EXPTE Nº: 458 /2020

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señores/as Diputados/as:

La ley Nacional N° 26.035 aprobó la adhesión de la República Argentina a la Convención para la Promoción y Protección de la Diversidad de las Expresiones Culturales, que había sido establecida por la Conferencia General de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y aprobada en París el 20 de Octubre del año 2005.

Dicha Convención reconoce la importancia de la diversidad cultural como un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos y todas, por considerarse como uno de los principales motores de desarrollo sostenible de las comuniddes, y en virtud de su importancia para la plena realización de los Derechos Humanos. Entre otros objetivos, se establece el de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, y reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado.

La adhesión a dicha Convención implica para la República Argentina, asumir la obligación de adoptar políticas públicas en materia cultural que posibiliten la creación y la producción de manifestaciones culturales, así como la comunicación y difusión de las distintas expresiones culturales.

En materia cultural y de afirmación de nuestros valores identitarios como comunidad organizada, adquieren un especial relieve y trascendencia, la acción de creatividad puesta de manifiesto por personas humanas, grupos de personas, y organizaciones de la sociedad civil, bajo formas distintas asociatitivistas, que realizan un aporte sustancial a la cultura catamarqueña y de la región a la que pertenecemos, que promueven y difunden distintas manifestaciones culturales, en espacios no convencionales, caracterizados por su independencia respecto del Estado (en cualquiera de sus jurisdicciones: nacional, provincial o municipal), y también respecto de empresas o sociedades comerciales.

Son los espacios o centros culturales, que resultan ámbitos fundamentales para la producción cultural, las tareas de difusión de las distintas expresiones culturales, su interacción con la comunidad, su inserción social, y su trascendente labor formativa y popular, dado que facilitan y promueven la participación ciudadana en actividades artísticas, incentivando a los artistas locales hacia el desarrollo de las denominadas industrias culturales.

Por lo general, estos espacios poseen como característica principal, la de ser auto-gestionados y no perseguir fines de lucro, lo que los diferencia de las empresas de espectáculos, o aquellas sociedades comerciales

vinculadas a la industria del entretenimiento, que sí persiguen la obtención de utilidades o ganancias.

Por el contrario, los espacios o centros culturales independientes, tienen como objeto o misión principal el desarrollo cultural, la inclusión cultural y la promoción de la diversidad cultural, que no responden a un valor de mercado, porque lo esencial es generar un ámbito propicio para la transversalización de la cultura y sus manifestaciones, basando su desarrollo en una propuesta colaborativa, de gestión asociada y gestionada por sus propios trabajadores o artistas.

Indudablemente, el funcionamiento y la permanencia en el tiempo de estos espacios culturales independientes y autogestionados, requieren de un enorme esfuerzo y muchas veces las barreras y obstáculos que deben sortear se erigen en impedimentos ciertos para su continuidad y crecimiento. Y, cuando las dificultades son mayores que sus posibilidades, obviamente sucumben a las leyes del mercado, con la consiguiente desnaturalización de sus objetivo, o bien terminan desapareciendo.

En este orden de ideas, es que entendemos necesario e imprescindible que el Estado Provincial diseñe políticas públicas promocionales que procuren el incentivo y la protección de estos espacios culturales, a fines de propiciar la consecución de su desarrollo y finalidad en orden a la producción y difusión de las expresiones culturales, y porque además, deben tener la posibilidad cierta de erigirse en herramientas de desarrollo económico, a través de los bienes culturales que producen y que resultan un aporte esencial a la construcción de la identidad cultural del Pueblo, dado que propician la participación de las personas en actividades artísticas y culturales, en un ámbito de encuentro y interrelación humana.

Los espacios o centros culturales independientes y auto-gestionados son generadores de proyectos culturales, que tienen a la cultura como un bien social, integrador y creativo, potenciando, viabilizando y despertando distintos procesos culturales en la ciudadanía, que permiten la construcción de la identidad cultural de los Pueblos, su consolidación y difusión, además de ser espacios de integración y contención de las personas.

En virtud de ello, es que ponemos a consideración del cuerpo el presente proyecto de ley, que procura la sanción de un plexo normativo que tenga por objeto el reconocimiento, promoción y protección de estos espacios culturales, facilitando herramientas de construcción cultural autogestionada, solicitando al cuerpo el acompañamiento a esta iniciativa parlamentaria.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento, promoción y protección de los espacios o centros culturales independientes y auto-gestionados, con la finalidad de propender a la diversificación y difusión de las expresiones culturales en la Provincia de Catamarca, la revalorización de la cultura provincial, y el , puesta en valor y preservación de la identidad cultural del Pueblo.

ARTICULO 2°.- **Concepto**. Considéranse como espacios o centros culturales, a los fines de la presente ley, a todo espacio multifuncional, no convencional o experimental, independiente y auto-gestionado, que sea abierto a la comunidad, en el que se realicen manifestaciones artísticas diversas bajo cualquier modalidad, que signifiquen espectáculos, funciones, festivales, bailes, exposiciones, muestras artísticas con participación de intérpretes, actores, autores, artistas y asistentes, principalmente dirigidas a la formación, producción, investigación, promoción y difusión del arte y la cultura catamarqueña y regional, en cualquiera de sus manifestaciones.

Comprenderán también aquellos espacios que realicen talleres, cursos, seminarios, clases y cualquier otra actividad de carácter cultural, educativa o formativa relacionada con disciplinas artísticas, presentaciones de espectáculos de artes musicales, de actuación, artes visuales, audiovisuales, y actividades de carácter comunitario y solidarias.

ARTICULO 3°.- **Independencia y auto-gestión**. Para ser comprendidos dentro de los beneficios de la presente ley, los Espacios o Centros Culturales deberán ser auto-gestionados por personas humanas, grupos de personas., cooperativas culturales o asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan independencia funcional, orgánica, financiera y jerárquica respecto del Estado Provincial u organismos públicos de jurisdicción nacional o municipal, y de cualquier empresa unipersonal o sociedades comerciales, sean nacionales o extranjeras.

ARTICULO 4°.- **Diversidad cultural**. Entiéndase como diversidad cultural a la multiplicidad de formas en que se expresa la cultura de las personas, grupos y sociedades y que transmiten el patrimonio cultural de la provincia en la comunidad, mediante una variedad de manifestaciones culturales y distintos modos de creación y producción artística, su difusión y distribución.

ARTICULO 5°.- **Actividades complementarias.** En los espacios o centros culturales independientes y auto-gestionados, podrán funcionar como actividades complementarias a la principal: café-bar, buffet, restaurante, galerías de arte, ferias de libros de autores catamarqueños o de la región -nuevos o usados-, bajo el sistema de venta y/o canje, biblioteca popular,

exposición de artesanías tradicionales y urbanas; muestras fotográficas o interactivas; venta y/ o canje de música de autores, cantantes y compositores catamarqueños, y toda otra actividad relacionada con las industrias culturales locales.

ARTICULO 6°.- **Autoridad de aplicación**. El Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia, u organismo que lo sustituya en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7°.- **Atribuciones y deberes**. La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Certificar la condición de espacio o centro cultural independiente y auto-gestionado, de conformidad a lo establecido en los artículos 2, 3 y 5 de la presente ley;
b) Promover, apoyar y difundir las actividades culturales de los Espacios o Centros Culturales Independientes o auto-gestionados;
c) Realizar asesoramiento a los Centros Culturales Independientes en todo lo relacionado con el inicio de trámites en las distintas dependencias provinciales y municipales a los fines de su habilitación o autorización para funcionar;
d) Difundir acerca de las exenciones tributarias previstas en la presente ley;
e) Realizar la articulación interinstitucional entre distintos organismos del Estado Provincial, Nacional o Municipal, que desarrollen políticas públicas de promoción, protección y apoyatura a los Centros Culturales Independientes.

ARTICULO 8°.- Exenciones. Los Espacios o Centros Culturales Independientes y Auto-gestionados podrán gozar de las siguientes exenciones subjetivas:

a) Del cien por ciento (100%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante los dos (2) primeros años de su funcionamiento;
b) Del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el período comprendido entre el tercer al cuarto año desde el comienzo de la actividad;
c) Del veinte por ciento (20%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el quinto año desde el comienzo de su actividad;
d) Del diez por ciento (10%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el sexto año desde el comienzo de su actividad.-

Las exenciones previstas en la presente norma no operan de pleno derecho, debiendo los espacios o centros culturales independientes auto-gestionados tramitarlas ante el organismo fiscal provincial, previa acreditación de los recaudos establecidos en la presente ley, y los que determine dicho organismo vía reglamentaria.

ARTICULO 9°.- **Requisitos**. A los fines de acceder a la certificación prevista en el artículo 7° Inciso a) de la presente ley, los Espacios o Centros Culturales Independientes y Autogestionados, deberán acreditar ante la autoridad de aplicación, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La constitución de la asociación civil sin fines de lucro o cooperativa cultural, que resulte titular del espacio o centro cultural independiente y auto-gestionado, el otorgamiento de la personería jurídica, el lugar asiento del domicilio legal de la entidad, y su situación de regularidad funcional expedida por autoridad competente;
b) De tratarse de persona humana o grupo de personas, su identidad , domicilio y designación del/la responsable de su administración;
c) El título de propiedad o contrato de locación o comodato del inmueble donde realiza habitualmente sus actividades;
d) Constancia de inscripción ante los organismos fiscales nacional, provincial y municipal, de acuerdo a lo exigido por la legislación tributaria de cada una de las jurisdicciones;
e) Plan de Gestión Cultural Anual del que surjan las actividades abiertas a la comunidad que se realicen, y la vinculación de las mismas al objeto previsto en el artículo 1° de la presente ley;
f) Plan Financiero Anual que prevea los recursos que se utilizarán para su funcionamiento, la fuente de financiamiento, y el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley
g) Constancia de habilitación municipal de la jurisdicción que resulte asiento de su domicilio.

ARTICULO 10°.- **Certificación**. Cumplimentados los requisitos exigidos en el artículo 9°, la Autoridad de Aplicación expedirá la certificación como Espacio o Centro Cultural Independiente y Auto-gestionado, la que podrá ser presentada ante los organismos fiscales de las distintas jurisdicciones, a los fines de la tramitación de las exenciones tributarias que por derecho correspondieren.

ARTICULO 11°.- **Aportes excepcionales.** Sin perjuicio de las exenciones previstas en la presente ley, el Estado Provincial, a través de la autoridad de aplicación, podrá excepcionalmente realizar aportes u otorgar subsidios a Espacios o Centros Culturales Independientes Auto-gestionados, para contribuir al financiamiento de determinadas actividades culturales, habituales o eventuales, con cargo de rendir cuentas documentada sobre la inversión de tales fondos a la finalidad expresamente prevista al momento del otorgamiento.

ARTICULO 12°.- **Accesibilidad y no discriminación**. Los Espacios o Centros Culturales Independientes y Auto-gestionados deben garantizar la accesibilidad a sus instalaciones e inclusión de personas con discapacidad y la vigencia del principio de no discriminación por causa de orientación sexual, identidad o expresión de género, tanto en el ingreso a sus instalaciones por parte del público, como en el desarrollo de las actividades que realicen.

ARTICULO 13.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica a adherir a los términos de la presente ley, y dictar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, normas análogas que permitan establecer incentivos al desarrollo y permanencia de espacios o centros culturales independientes y auto-gestionados.-

ARTICULO 14°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-